

La Sra. Presidenta del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote

HACE SABER:

Que transcurrido el periodo de exposición pública de la aprobación inicial del Régimen de Caza Controlada de la totalidad de los terrenos cinegéticos de las islas de Lanzarote y La Graciosa (BOP Las Palmas, número 80, de viernes 3 de julio de 2020) y publicada en igual fecha en el tablón de Anuncios de la Corporación, sin que se haya presentado reclamación o sugerencia alguna; en armonía con el artículo 229 del Reglamento Orgánico del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote y con el acuerdo adoptado por el Pleno de esta Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 25 de junio de 2020, se entiende aprobado definitivamente el Régimen de Caza Controlada de la totalidad de los terrenos cinegéticos de las islas de Lanzarote y La Graciosa por un periodo de diez años.

Arrecife, a veintinueve de julio de dos mil veinte.

EL CONSEJERO DELEGADO, (Por delegación de firma de la Excm. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Lanzarote, mediante Decreto número 3719, de 7 de agosto de 2019), Andrés Stinga Perdomo.

36.288

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Comisión de Evaluación Ambiental de Planes

ANUNCIO

3.578

Doña Inmaculada C. Sosa Pérez, Secretaria de la Comisión de Evaluación Ambiental de Planes

CERTIFICA: Que en sesión celebrada el 8 de julio de 2020, la Comisión de Evaluación Ambiental de Planes, adoptó el siguiente Acuerdo:

Primero. Informar que procede de la tramitación de la evaluación ambiental estratégica simplificada de la "Modificación del Plan General de Ordenación de Las Palmas de Gran Canaria en los ámbitos del SG-14 "Cementerio de San Lázaro" y ESR-16 "San Lázaro"

al concurrir las circunstancias previstas en el artículo 6.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental y del artículo 165.3 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

Segundo. A tenor de lo establecido en el artículo 31 de la referida Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental se considera procedente la formulación del siguiente:

INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO

Como marco de referencia, las determinaciones del Plan General de Ordenación de Las Palmas de Gran Canaria que se modifica, aprobado en 2012, fue sometido al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, contando con una Memoria Ambiental aprobada por Acuerdo adoptado en la COTMAC en sesión de 25 de febrero de 2011.

El objeto de la Modificación del PGO es el ajuste de la ordenación que afecta fundamentalmente a la ordenación en el sentido de suprimir la previsión de un equipamiento de tanatorio junto al Cementerio integrándolo en el Sistema General, recategorizar como Suelo Rústico de Protección Paisajística una superficie de inadecuada integración en el referido SG-14 y clasificar como Suelo Urbano Consolidado una superficie al reunir las condiciones normativas para dicha consideración.

En tanto no se coinciden con las causas de modificación sustancial reguladas en el artículo 163 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, estamos ante el supuesto de "modificación menor".

El Documento Borrador contiene una propuesta técnica y urbanística de Modificación del PGO que sirve de referencia en la comprensión del contenido propio de la evaluación ambiental estratégica, completando la información sobre la ordenación que se valora.

El segundo archivo contiene el Documento Ambiental Estratégico que se conforma en la siguiente estructura de contenidos:

1. Marco legal de la evaluación ambiental. (pág.1)
2. Objetivos de la Modificación. (pág.5)

3. Alcance y contenido de la Modificación y sus alternativas razonables, técnicas y medioambientalmente viables. (pág.6)

3.1. El ámbito de ordenación. (pág.6)

3.2. El alcance de la Modificación. (pág.7)

3.3. Las alternativas de ordenación. (pág.10)

4. El desarrollo previsible de la Modificación. (pág.18)

5. Caracterización de la situación del medio ambiente previa a la Modificación. (pág.19)

5.1. Características de las variables ambientales significativas. (pág.19)

6. Los efectos ambientales previsibles y su cuantificación. (pág.35)

6.1. Caracterización de los impactos previsibles. (pág.40)

7. Los efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes. (pág.45)

8. Motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental simplificada. (pág.45)

9. Resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas. (pág.48)

10. Las medidas previstas para prevenir, reducir y corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación de la Modificación, teniendo en cuenta el cambio climático. (pág.52)

11. Programa de vigilancia ambiental con la descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental de la Modificación. (pág.53)

Se constata una coherencia completa y con similar recorrido de la información mínima requerida, concluyéndose la procedencia del documento a estos efectos.

Esta información es elaborada y firmada por Licenciado en Geografía e Historia, especialista en evaluación ambiental del planeamiento, por cuanto se es coherente con la suficiente capacidad técnica y

responsabilidad del autor de los estudios y documentos ambientales que se regula en el artículo 16 de la misma Ley.

Es constatable la suficiente calidad y conveniencia del contenido, fuentes, metodología, detalle adecuadamente dimensionado y desarrollo expositivo a los efectos perseguidos y de acuerdo al contexto del conocimiento institucional, científico y académico que existe sobre la materia en Canarias y España.

Se acompaña un suficiente contenido de valoración de la situación ambiental y su aplicación urbanística sobre las condiciones del entorno, respecto a lo cual se subrayan los siguientes aspectos:

- Es un ámbito de Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras y Equipamientos junto a un entorno urbano consolidado. Es un entorno sin interés medioambiental y paisajístico reseñable.

- No existen espacios naturales protegidos, espacios recogidos en la Red Natura 2000, hábitats de interés comunitario (a excepción de una pequeña superficie en el perímetro oeste del ámbito que se identifica como 5330 Matorrales termomediterráneos y pre-estépicos) o entornos afines integrados en alguno de los instrumentos legales que regulan la biodiversidad en cuanto a su grado de amenaza o requerimiento de protección.

- No existen otros elementos o condiciones de orden natural que resulte relevante o de interés respecto a la representatividad del contexto urbano o del municipio en este sentido susceptible de verse afectados de modo negativo por la ordenación de la Modificación.

Sin perjuicio de la concurrencia de los aspectos medioambientales anteriores, es de aplicación en el ámbito los siguientes supuestos:

- Reducida superficie territorial, en tanto el ámbito de Modificación no supera el 10% del barrio de Siete Palmas-Las Torres.

- La nueva ordenación tiene por objeto una modificación del Plan General de Ordenación de carácter menor en cuanto a su estructura y modelo de ordenación urbanística.

- No se coincide con ninguno de los requisitos observados legalmente para la evaluación ambiental estratégica ordinaria.

· La evaluación ambiental de la Modificación se acomoda a la evaluación ambiental estratégica del Plan General de Ordenación. No supone en ninguna variable o indicador un resultado de efecto significativo.

El contenido refleja el contexto de la Modificación en cuanto al ámbito definido en el Plan General de Ordenación en vigor, que éste recoge en la Unidad de Evaluación Ambiental UAM-031 de “Ciudad Alta nueva”; concluyéndose la coherencia de los efectos previstos en la parcela con respecto a lo valorado en el PGO para su entorno territorial.

La similitud de la metodología con respecto a la de la evaluación ambiental del PGO permite corresponder entre ambos la cuantificación de referencia en el dimensionado de los previsibles efectos, aplicándose a estos efectos la fórmula prevista en el planeamiento que se ajusta.

Se selecciona un suficiente conjunto de variables ambientales susceptibles de verse afectadas. Para cada una se define la caracterización de los previsibles efectos de acuerdo a los indicadores aplicables al objeto de ordenación y las condiciones ambientales preexistentes.

Dichas variables incluyen en su mayor parte las planteadas como referencia o guía en el Capítulo II del Anexo de “Contenido, criterios y metodología de la evaluación ambiental estratégica” del Decreto 181/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Canarias. Se valora el contenido como suficiente, ajustado a la legalidad aplicable y adaptado a las condiciones del ámbito y características del medio ambiente considerados. Se concluye la suficiente coherencia en el marco de lo planteado en el párrafo final del preámbulo de dicho Anexo en el sentido que “se entiende posible el uso de metodologías alternativas que difieran de forma parcial o total con los métodos propuestos, siempre y cuando se justifique que los análisis alternativos realizado cumple con los requisitos establecidos en la normativa aplicable”.

La metodología y su desarrollo técnico se considera suficiente a los efectos de determinar si en la Modificación debe descartarse o no el sometimiento a la evaluación ambiental estratégica ordinaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 31 de la Ley 21/2013.

Se observa que las determinaciones no se prevén

efectos significativos sobre el medio ambiente en conjunto o en ninguna de las variables antes reseñadas.

El procedimiento ha incluido el trámite preceptivo de información pública y de consulta a las personas interesadas iniciándose a partir de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas y en el Boletín Oficial de Canarias. El expediente administrativo y la documentación técnica se expuso en las oficinas municipales del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y en la web de la presente Comisión (<https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/comision-de-evaluacion-ambiental-de-planes/>).

Al respecto, se tiene en consideración la interrupción del referido plazo administrativo en aplicación de la Disposición Adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, manteniendo en ese período la información pública del expediente en la web y sede electrónica de la presente Comisión. Dicha suspensión se levanta en aplicación del artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En el marco de ese trámite se registra una única alegación presentada por la entidad Pedruzcos Oil, S.L. en la que se manifiesta un conjunto de discrepancias que a modo de síntesis de referencia se concretan en:

- a) Una incoherencia en la nomenclatura del expediente entre el acuerdo plenario, de inicio y documentos técnicos.
- b) Una discrepancia en la falta de interés público en el traslado de la estación de servicios y su justificación en la Modificación.
- c) Una discrepancia en la falta de interés público en la integración del ESR-16 en el Sistema General SG-14 dentro de la propuesta de ordenación.
- d) Una discrepancia en la falta de interés público en la cesión a la entidad DISA de la parcela remitida en la propuesta a Estación de Servicios.

e) Se echa en falta el convenio en la documentación sometida a información pública.

f) Se echa en falta en la documentación sometida a información pública contenidos cartográficos y de otra índole que forman parte del PGO.

g) Una solicitud de que las alternativas no conlleven la anulación de los aprovechamientos asignados en el ámbito de ordenación.

h) Una discrepancia en la falta de interés público de las alternativas.

i) Una solicitud consistente en retrotraer los actos administrativos y reconsiderar los motivos de la Modificación

El análisis de dicha alegación concluye en las siguientes consideraciones respectivas.

Para lo referido al punto a) se entiende procedente la verificación y homogeneización de la denominación del expediente administrativo y los documentos asociados concluyéndose la coincidencia del mismo ámbito y objetivo de ordenación en todos los casos. Se manifiesta la conveniencia de actualizar dicho aspecto considerándose de carácter menor en el objeto de procedimiento y sin afcción alguna a la evaluación ambiental estratégica. En este sentido, es adecuada la actualización de la nomenclatura referida en la versión diligenciada resultante del presente Informe Ambiental Estratégico en el sentido pronunciado en el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria de 29 de noviembre de 2019. En concreto, debe adaptarse la denominación del Documento Ambiental Estratégico y del Documento Borrador completando la misma en la respectiva portada debiendo referirse a Modificación del PGO de Las Palmas de Gran Canaria en el ámbito del sistema general “SG-14” del Cementerio de San Lázaro y el Equipamiento Estructurante en Suelo Rústico “ESR-16” de “San Lázaro.

Para lo referido en los puntos b), c), d), g) y h) se entiende procedente desestimar lo alegado al entender que se corresponde con discrepancias referidas a la ordenación en su justificación y plasmación documental. Al respecto, la valoración de las determinaciones urbanísticas y su justificación no es objeto competencial de la presente evaluación ambiental estratégica remitiéndose la reiteración de las consideraciones en

posteriores etapas del procedimiento de aprobación de la Modificación.

Para lo referido en los puntos e) y f) se entiende procedente desestimar lo alegado al considerarse adecuados los contenidos técnicos que acompañan al procedimiento de acuerdo al marco normativo aplicable a la evaluación ambiental estratégica. No obstante, emitiéndose la reiteración en su caso de las consideraciones en posteriores etapas del procedimiento de aprobación de la Modificación.

Para lo referido en el punto i) se entiende procedente desestimar lo alegado al considerarse que no existen condiciones ni justificación técnica y jurídica que motiven la anulación de los actos administrativos durante el procedimiento de evaluación ambiental estratégica.

La convocatoria del trámite de información pública se ha acompañado de un proceso paralelo de consulta a las administraciones públicas afectadas en función de sus competencias relacionadas con el asunto que concierne al presente Informe Ambiental Estratégico, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y su instrumentación complementaria por la administración autonómica.

Habiéndose invitado mediante los correspondientes escritos a más de una decena de administraciones se han registrado los siguientes informes resultado del respectivo análisis del expediente y su documentación.

Un primer informe se remite por la Dirección General de Planificación Territorial, Transición Ecológica y Aguas, adscrita a la Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial del Gobierno de Canarias.

Mediante el mismo y sin concluir de manera específica sobre la procedencia de la evaluación ambiental estratégica simplificada se resuelve emitir informe en los términos señalados en respectivos documentos de índole técnica, jurídica y ambiental realizados por técnicos de la empresa pública GESPLAN, s.a.

En el volumen correspondiente al informe jurídico, se concluye en sentido favorable a la procedencia de la evaluación ambiental estratégica simplificada, si

bien debe tenerse en cuenta para la siguiente fase de tramitación las observaciones vertidas, a saber:

a) Que el documento que expone la iniciación del procedimiento por parte de la Comisión y firmado por el Sr. Presidente que se publicita en la web de referencia (la misma que la observada en el trámite de información pública) corresponde a otro expediente, con lo cual debe subsanarse el error e incluir la resolución que se refiere en este caso.

b) Que debido a que no concuerda con la denominación que se publicó en el BOP y en el BOC, debe modificarse el título del Documento Ambiental Estratégico y del Documento Borrador y denominarlo “Modificación del PGO de Las Palmas de Gran Canaria en el ámbito del sistema general “SG-14” del Cementerio de San Lázaro y el Equipamiento Estructurante en Suelo Rústico “ESR-16” de “San Lázaro”.

c) Que debe tenerse en cuenta en el apartado 7 del Documento Ambiental Estratégico, al citar el marco legal de la presente Modificación, que el Reglamento de procedimientos de los instrumentos de Ordenación del Sistema de Planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 55/2006 ha quedado derogado por el Reglamento de Planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 181/2018, de 26 de diciembre, por lo que debe actualizarse dicho reglamento.

El análisis de dicho informe concluye en las siguientes consideraciones respectivas.

Para lo referido en el punto a) se constata el error en la selección del documento a exponer en la web de la Comisión sobre la iniciación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica al corresponderse a otro expediente con trámite paralelo al presente. Se verifica que el documento existente en el Expediente Administrativo y en la información pública presencial es correcto en esta referencia de procedimiento. Se entiende procedente responder a lo considerado en el sentido de recoger en el expediente administrativo a diligenciar como resultado del presente Informe Ambiental Estratégico el documento correcto y referido a la iniciación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica.

Para lo referido en el punto b) se entiende procedente la verificación y homogeneización de la denominación del expediente administrativo y los documentos

asociados concluyéndose la coincidencia del mismo ámbito y objetivo de ordenación en todos los casos. Se manifiesta la conveniencia de actualizar dicho aspecto considerándose de carácter menor en el objeto de procedimiento y sin afección alguna a la evaluación ambiental estratégica. En este sentido, es adecuada la actualización de la nomenclatura referida en la versión diligenciada resultante del presente Informe Ambiental Estratégico en el sentido pronunciado en el Boletín Oficial de Canarias y en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. En concreto, debe adaptarse la denominación del Documento Ambiental Estratégico y del Documento Borrador completando la misma en la respectiva portada debiendo referirse a Modificación del PGO de Las Palmas de Gran Canaria en el ámbito del sistema general “SG-14” del Cementerio de San Lázaro y el Equipamiento Estructurante en Suelo Rústico “ESR-16” de “San Lázaro.

Para lo referido en el punto c) se entiende procedente la corrección del error al que se hace referencia en lo expuesto en el apartado 7º (página 45) del Documento Ambiental Estratégico al no ser de aplicación el Decreto 55/2006, de 9 de mayo, de Reglamento de procedimientos de los instrumentos de Ordenación del Sistema de Planeamiento de Canarias. En este sentido, es adecuada la actualización de dicha página en la versión diligenciada resultante del presente Informe Ambiental Estratégico suprimiéndose la referencia a dicho instrumento jurídico.

En el volumen correspondiente al informe técnico, se concluye en sentido favorable a la procedencia de la evaluación ambiental estratégica simplificada, si bien debe tenerse en cuenta para la siguiente fase de tramitación las observaciones vertidas, a saber:

a) Que ese entiende necesario que se evidencie en el apartado 4º del Documento Borrador las alteraciones acaecidas en la Modificación, puesto que se considera confuso.

b) Que se ha de justificar la reclasificación del suelo como urbano consolidado en base al desarrollo de la ordenación establecida en la ficha SG-14 de la normativa del PGO.

c) Que se debe justificar el distinto emplazamiento de la estación de servicio en la Alternativa 2 con respecto a lo establecido en el Convenio, en caso de que esta alternativa fuera la seleccionada.

d) Que se debe justificar la ubicación de la estación de servicio en la alternativa 3.

e) Que se debe justificar la alternativa elegida y desarrollada en la normativa de la Modificación.

f) Que se debe justificar que la edificabilidad propuesta no supera la permitida para el desarrollo del Sistema General en el PGO.

g) Que se debe homogeneizar el límite de ordenación en los planes de información urbanística (IU.1, IU.2 e IU.3), en coherencia con la delimitación de las alternativas.

h) Que se corrija el cómputo de sistema general de espacio libre expuesto en el apartado 9.6 al no ser de aplicación la figura del SG-EL en Paisaje Protegido.

i) Que debe actualizarse en la Ficha del SG-14 las referencias a clase y categoría de suelo al preverse una superficie de Suelo Urbano y verificarse la titularidad de las parcelas como consecuencia de la Modificación.

El análisis de dicho informe concluye en las consideraciones que se proponen en el mismo. Es decir, que se corresponde con discrepancias referidas a la ordenación en su justificación y plasmación documental. Al respecto, la valoración de las determinaciones urbanísticas y su justificación no es objeto competencial de la presente evaluación ambiental estratégica remitiéndose a su toma en consideración en posteriores etapas del procedimiento de aprobación de la Modificación.

En el volumen correspondiente al informe ambiental, se propone requerir al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para que subsane el Documento Ambiental Estratégico en los términos establecidos en el referido informe, a saber:

a) Justificar el desarrollo previsible de la Modificación en relación a las determinaciones para la gestión y ejecución del Sistema General.

b) Contemplar en la caracterización los apartados de la población con incorporación de la perspectiva de género, la contaminación, el cambio climático, los impactos existentes, las áreas problemáticas desde el punto de vista de los riesgos, las características medioambientales en las zonas que puedan verse afectadas de manera significativa, el tipo de suelo y su clase agrológica, incorporar el Hábitat de Interés

comunitario 5330, el régimen de protección de las especies vegetales, las especies de avifauna y su régimen de protección, la consideración de los bancales como patrimonio cultural, la consideración de la información anterior para la evaluación ambiental, la exposición de los motivos para la selección de las alternativas, el desarrollo de medidas ambientales concretas y el desarrollo de un programa de vigilancia ambiental.

El análisis de dicho informe concluye en las siguientes consideraciones conjuntas para los puntos enunciados.

La relación de contenidos que se prescribe en el informe tiene en su literatura una vocación de sugerencias o consideraciones que debieran observarse en un análisis entendidamente más óptimo de la evaluación ambiental en un sentido técnico o disciplinar, no en un sentido jurídico y vinculante. Incluso, varios de esos aspectos se exponen con un discurso de reflexión o valoración especializada del técnico informante que indudablemente es bienvenido en el objetivo de una evaluación ambiental lo más adecuada posible.

De acuerdo al contenido expuesto en el referido Anexo de Contenido, Criterios y Metodología de la Evaluación Ambiental Estratégica en el Decreto 181/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Canarias, resulta evidente su carácter de guía metodológica, que no de texto o norma reglamentaria; que se persigue una cierta homogeneidad en la toma, que no una homogeneidad absoluta con lo expuesto; que se proponen criterios, que no se determinan con carácter normativo, que se persigue adaptar el contenido al sentido práctico del caso evaluado, que no exponer información superflua de la cual resulte un documento complejo y de escasa aplicación práctica.

Esos rasgos confluyen en un párrafo final en la que se expone claramente la posibilidad de métodos alternativos (debemos incluir los contenidos asociados) que difieran parcial o totalmente lo propuesto en el Anexo.

Son características claramente perceptibles en el literal del texto del Anexo en sus distintos apartados, lo cual nos permite disponer de una referencia importante en la consideración de unos contenidos mínimos para la evaluación ambiental. Ello no debe interpretarse con un carácter imprescindible o de norma vinculante en su totalidad. Lo contrario sería contradictorio con

el carácter propositivo y el principio de adaptación al ámbito y ordenación que se evalúa en este trámite con carácter de borrador.

Frente a la propuesta genérica sin distinción territorial que se expone en el Anexo, las características ambientales del ámbito y los objetivos específicos de la Modificación concluyen la suficiente justificación de la metodología planteada a partir de la selección de las variables y contenidos en los términos y detalle expuestos en el Documento Ambiental Estratégico tramitado.

Dicha justificación obedece a la finalidad del pronunciamiento en este Informe Ambiental Estratégica, la cual se limita a advertir de una parte la previsión de posibles efectos significativos; aspecto éste que en ningún caso se plantea en distinto término al valorado en la Modificación y en el que se descarta el riesgo de esta modalidad de impactos. Por otra, no se manifiesta en contra de la procedencia en la evaluación ambiental simplificada o no, modalidad que por otra parte viene predeterminada en las modificaciones menores por parte de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

En el análisis que se efectúa por el Gobierno de Canarias se advierte un error en el Documento Ambiental Estratégico al descartarse de manera genérica la existencia de ámbitos protegidos. En efecto, en el apartado 5.1.8. del Documento Ambiental Estratégico no se hace referencia a que de manera muy puntual y limitado al perímetro suroeste del ámbito de Modificación existe una superficie incluida en un Hábitat de Interés Comunitario (5330. Matorrales termomediterráneos y pre-estépicos). En todas las alternativas, dicha extensión se remite a la condición de Espacio Libre por cuanto no se advierte a la escala de ordenación considerada ningún efecto de signo negativo que se genere como consecuencia de la citada Modificación, y, por tanto, no afecta a la valoración de la procedencia del tipo de evaluación ambiental estratégica. Sin embargo, se entiende conveniente corregir dicho error en la versión diligenciada que deriva del presente Informe Ambiental Estratégico.

Se entiende procedente, por tanto, tomar en consideración lo indicado en el informe de la administración autonómica en el sentido de concluir adecuados la metodología y los contenidos técnicos del Documento Ambiental Estratégico. Sin embargo,

la ampliación y mejora del contenido ambiental que se advierte por técnico especializado en dicho informe recomienda la remisión al documento de Aprobación Inicial y como parte del contenido justificativo de la Modificación y su ordenación urbanística la integración de un apartado de “Información Ambiental”. En éste debe completarse en dicho apartado el contenido que ahora se expone en el Documento Ambiental Estratégico con los aspectos que, en su caso, mejoran el ejercicio de valoración de la ordenación urbanística con su integración en el escenario medioambiental y la inexistencia de efectos significativos sobre los valores en presencia. Dicho apartado debe recoger una justificación del cumplimiento del presente Informe Ambiental Estratégico y un desarrollo de las medidas ambiental y el plan de vigilancia ambiental de acuerdo a la escala de la ordenación pormenorizada que se determine en dicha fase de Aprobación Inicial.

Un último Informe resultante de este período de Consulta a las administraciones afectadas se corresponde con el documento registrado y emitido por la Consejería de Obras Públicas, Infraestructuras, Transporte y Movilidad del Cabildo de Gran Canaria. El mismo se concluye favorablemente, recordándose el cumplimiento de las determinaciones legales sectoriales en el momento que se desarrolle la ordenación.

Teniendo en cuenta la valoración de la alegación e informes de consulta interadministrativa, se atienden los criterios para determinar la posible significación de los efectos sobre el medio ambiente que se regulan en el Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Al respecto, puede sintetizarse la caracterización de la incidencia ambiental de la Modificación en los siguientes aspectos.

a) La medida en que la ordenación urbanística de la Modificación establece un marco para proyectos y otras actividades.

La Modificación del Plan General de Ordenación de Las Palmas de Gran Canaria -PGO- en el ámbito del Sistema General “Cementerio de San Lázaro” (SG-14) presenta como objetivos generales el dar cumplimiento a la Adenda del Convenio urbanístico expropiatorio suscrito entre el Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y la entidad mercantil DISA Red de Servicios Petrolíferos, S.A.U. Para trasladar hacia ese sector una estación de Servicios con una superficie máxima de 2.472 m² y redelimitar el Sistema General conforme a las nuevas circunstancias

territoriales surgidas con la implantación de la vía de circunvalación GC-3, ajustando y actualizando la ordenación integral del ámbito y corrigiendo los errores detectados en la ficha de ordenación prevista en su día por el PGO.

Las nuevas determinaciones persiguen una coherencia adecuada de dicha pieza de ordenación urbanística del PGO con la específica finalidad de preservar la fisiografía territorial y la plasmación paisajística tradicional de un ámbito urbano original y determinado.

Dada su específica definición, se presenta la necesidad de un ejercicio de coherencia ordenancista con el modelo territorial tradicional, respecto al cual debe compatibilizarse o ajustarse los respectivos proyectos privados que en el marco de las competencias municipales en ordenación urbanística les sea de aplicación.

De este modo, los respectivos proyectos de ejecución destinados a obras de nueva construcción, de reestructuración o de rehabilitación deben ajustarse a dichas determinaciones, de manera que se garantiza un adecuado cumplimiento, entre otros aspectos, de cualificación del paisaje urbano y de no alteración a elementos culturales de interés.

b) La medida en que la Modificación influye en otros planes o programas, incluidos los que están jerarquizados.

Entendiéndose coherente con las determinaciones del planeamiento territorial o de los instrumentos legislativos de ámbito competencial supramunicipal en materia de ordenación del territorio y de tratamiento sectorial de los diferentes aspectos medioambientales, la Modificación adquiere carácter de figura de planeamiento en tanto se armoniza a la ordenación urbanística vigente en el municipio y a los instrumentos de planeamiento superior e instrumentos legales que le son de aplicación.

c) La pertinencia de la ordenación urbanística para la integración de las consideraciones ambientales.

Constituye uno de los aspectos fundamentales que caracterizan la Modificación, en tanto instrumento urbanístico que ajusta la ordenación de los ámbitos definidos con un significativo interés ambiental. Por supuesto, la entrada en vigor de esta Modificación implicaría el mantenimiento de ese alcance.

De acuerdo a las características de la zona urbana,

se atiende a la cualificación del paisaje urbano como variable medioambiental de mayor relevancia.

d) Los problemas ambientales significativos relacionados con la Modificación.

El ajuste de la ordenación urbanística tiene como resultado la inexistencia previsible de impactos significativos de signo negativo sobre el medio ambiente; circunstancia que define la conclusión sobre este apartado.

e) La pertinencia de la Modificación para la implantación de la legislación comunitaria y nacional.

En la medida en que la Modificación no altera los planteamientos estructurales establecidos por la Unión Europea en materia de medio ambiente, calidad de vida urbana y patrimonio histórico, se mantiene plenamente su pertinencia para la implantación de la legislación comunitaria y nacional en los aspectos urbanísticos de aplicación.

Vista la toma en consideración de las consultas, la aplicación del supuesto de modificación menor al que el artículo 165 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias y de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, procede informar de modo FAVORABLE la procedencia de la evaluación ambiental estratégica simplificada en la Modificación del Plan General de Ordenación de Las Palmas de Gran Canaria en los ámbitos del Sistema General SG-14 (Cementerio de San Lázaro) y del Equipamiento Estructurante en Suelo Rústico ESR-16 (San Lázaro) al no preverse efectos significativos sobre el medio ambiente.

Vinculado a la valoración anterior, procede corregir en la versión diligenciada del Documento Ambiental Estratégico las erratas advertidas en el análisis técnico del expediente, a saber:

Completar la denominación del Documento Ambiental Estratégico y del Documento Borrador, refiriéndose a Modificación del PGO de Las Palmas de Gran Canaria en el ámbito del sistema general "SG-14" del Cementerio de San Lázaro y el Equipamiento Estructurante en Suelo Rústico "ESR-16" de San Lázaro.

Verificar y en su caso recoger en el expediente

administrativo el documento correcto y referido a la iniciación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica.

Suprimir la referencia en lo expuesto en el apartado 7º (página 45) al no ser de aplicación el Decreto 55/2006, de 9 de mayo, de Reglamento de procedimientos de los instrumentos de Ordenación del Sistema de Planeamiento de Canarias.

Hacer referencia en el apartado 5.1.8. del Documento Ambiental Estratégico a la afección de manera muy puntual y limitado al perímetro suroeste del ámbito de Modificación de una superficie incluida en un Hábitat de Interés Comunitario (5330. Matorrales termomediterráneos y pre-estépicos).

Igualmente asociado a la conclusión de la presente Comisión, se remite al documento de Aprobación Inicial de la Modificación la integración de un apartado de “Información Ambiental”, en el que se complete el contenido sobre la caracterización de las variables ambientales con los aspectos que, en su caso, mejoren el ejercicio de valoración de la ordenación urbanística con su integración en el escenario medioambiental y la inexistencia de efectos significativos sobre los valores en presencia. Dicho apartado debe igualmente recoger una justificación del cumplimiento del presente Informe Ambiental Estratégico y un desarrollo de las medidas ambiental y el plan de vigilancia ambiental de acuerdo a la escala de la ordenación pormenorizada que se determine en dicha fase de Aprobación Inicial.

Cuarto. Publicar el presente Acuerdo en la Sede Electrónica de la Comisión.

Quinto. Notificar el Acuerdo al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y publicarlo en los preceptivos boletines oficiales.

Contra el presente acto de trámite no cabe interponer recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Y para que así conste, se expide la presente certificación de orden y con el Vº. Bº. del Sr. Presidente de la Comisión de Evaluación ambiental de Planes, en Las Palmas de Gran Canaria.

Comisión de Evaluación Ambiental de Planes

ANUNCIO

3.579

Doña Inmaculada C. Sosa Pérez, Secretaria de la Comisión de Evaluación Ambiental de Planes

CERTIFICA: Que en sesión celebrada el 8 de julio de 2020, la Comisión de Evaluación Ambiental de Planes, adoptó el siguiente Acuerdo:

Primero. Informar que precede la tramitación de la evaluación ambiental estratégica simplificada del “Plan Especial de San Nicolás (API-03) al concurrir las circunstancias previstas en el artículo 6.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental y del artículo 148.1 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

Segundo. A tenor de lo establecido en el artículo 31 de la referida Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental se considera procedente la formulación del siguiente:

INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO

Como marco de referencia, las determinaciones del Plan General de Ordenación de Las Palmas de Gran Canaria, aprobado en 2012 y que ahora se desarrolla con este Plan Especial, fue sometido al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, contando con una Memoria Ambiental aprobada por Acuerdo adoptado en la COTMAC en sesión de 25 de febrero de 2011.

El objeto del Plan Especial es ordenar pormenorizadamente el espacio urbano delimitado, en el que se formaliza un barrio tradicional con una situación territorial de singularidades morfológicas de la rama y el conjunto edificado, de importantes condicionamientos en la accesibilidad y movilidad, de alta edad media de la población y de degradación de la calidad ambiental y del espacio público. Dicha ordenación pretender determinar un régimen de usos y un programa de actuación que incentive la rehabilitación integral, integre las determinaciones que le asigna el Plan General de Ordenación, proteja los valores de patrimonio cultural en presencia y propicie la actualización del espacio urbano acorde a las necesidades y expectativas de la población.